

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACION No. 416

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO	JHON FREDY SANTILLANA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00319-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a relevar al abogado **Álvaro Menfi Araujo Saya** del cargo de curador *Ad Litem*.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 289 del veintitrés (23) de abril de 2019, se dispuso relevar del cargo de curador *ad-litem* al abogado **José Manuel Arango Juris**, y en su lugar, designar en su reemplazo al abogado **Álvaro Menfi Araujo Saya**.

Con ocasión a lo anterior, se procedió a notificar la precitada designación al auxiliar de justicia en mención, mediante la remisión del oficio No. 570 del quince (15) de mayo de 2019 a la dirección consignada en la lista de auxiliares de la justicia, no obstante lo anterior, dicha comunicación fue devuelta por la empresa de envíos 4/72, al no residir en ella.

En este sentido, y como quiera que no ha sido posible notificar la designación al abogado **Álvaro Menfi Araujo Saya**, el Juzgado en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad procesal dentro del presente asunto, procederá relevar al citado auxiliar, y en su lugar, designará a la abogada **Martha Cecilia Arbelaez Burbano**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador *ad-litem* al abogado **ÁLVARO MENFI ARAUJO SAYA**, y en su lugar, **DESIGNAR** en su reemplazo a la abogada **MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.955.449 quien puede ser ubicada en la Carrera 9 # 4 - 42 BARRIO SAN ANTONIO, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, como **CURADORA**

AD-LITEM del señor **JHON FREDY SANTILLANA**, último que ostenta la calidad de demandado, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria cítese al auxiliar de la Justicia en la forma prevista en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, por manera que su citación se surtirá mediante citación por telegrama, mensaje de datos u otro medio expedito, haciéndole saber al Auxiliar que su aceptación es de obligatoria aceptación, salvo excusa aceptada dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>053</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 18 JUN 2019</p> <p> ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 415

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NANCY MOTTA CASTAÑEDA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00194-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante sentencia de segunda instancia del 29 de marzo del 2019².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 053
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 18 JUN - 2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

¹ Folio 161.

² Folios 130-145.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 417

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BRYAN ANDRES LÓPEZ AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	AGENCIA SEGURIDAD VIAL, INVIAS Y ANI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00218-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**.

SEGUNDO: Los llamamientos en garantía formulados por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, se tramitará en cuaderno separado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **RODRIGO MESA MENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.509.711 y T. P. No. 150.090 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVÍAS**, en los términos del poder obrante en el plenario², de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **ALMA ROSA RAMOS MARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.586.540 y T. P. No. 133.131 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, en los términos del poder obrante en el plenario³, de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.355.894 y T. P. No. 204.697 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en los términos del poder obrante en el plenario⁴, de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA elevada por el Dr. **RODRIGO MESA MENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.509.711 y T. P. No. 150.090 del C. S.

¹ Cdno No. 1 folio 167.

² Cdno No. 1 folio 84.

³ Cdno No. 1 folio 136.

⁴ Cdno No. 1 folio 118.

de la Judicatura, quien ejercía la representación del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, teniendo en cuenta que reúne los requisitos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 053
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 18-JUN-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 425

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BRYAN ANDRES LOPES AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	INVIAS, ANI Y AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00218-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

La entidad **Instituto Nacional de Vías**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía al **Consorcio LG Vial Valle**, identificado con el Nit No. 900.814.705-2, a fin de que concurra al proceso, con ocasión al contrato No. 357 del año 2015.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que la solicitud de llamar en garantía al **Consorcio LG Vial Valle**, identificado con el Nit No. 900.814.705-2 cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla y así se decretará, ordenándose adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Llamar en garantía al **CONSORCIO LG VIAL VALLE**, identificado con el Nit No. 900.814.705-2 y representado por el señor **JAIRO LUIS SOCARRAS BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.427.525 , en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación al **CONSORCIO LG VIAL VALLE**, identificado con el Nit No. 900.814.705-2, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: Por Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 426

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BRYAN ANDRES LOPES AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	INVIAS, ANI Y AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00218-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

La entidad **Instituto Nacional de Vías**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto a la aseguradora **Mapfre Seguros Generales S.A.**, identificada con el Nit. No. 891700037-9, a fin de que concurra al proceso, con ocasión al contrato No. 2201214004752, con vigencia del 01 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **Mapfre Seguros Generales S.A.**, identificada con el Nit. No. 891700037-9, cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla y así se decretará, ordenándose adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**, identificada con el Nit. No. 891700037-9, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**, identificada con el Nit. No. 891700037-9, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: Por Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**, identificada con el Nit. No. 891700037-9, al Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 053 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 18 JUN 2019  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 424

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BRYAN ANDRES LOPES AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	INVIAS, ANI Y AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00218-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

La entidad **Instituto Nacional de Vías**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía a la **Cooperativa de Trabajo Asociado Constructores de Paz, identificada con el Nit. No. 835.001.860-1**, a fin de que concurra al proceso, con ocasión al contrato No. 760 del año 2016, celebrado para el mantenimiento de las vías objeto del litigio.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que la solicitud de llamar en garantía a la **Cooperativa de Trabajo Asociado Constructores de Paz**, identificada con el Nit. No. 835.001.860-1 cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla y así se decretará, ordenándose adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Llamar en garantía a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUCTORES DE PAZ**, identificada con el Nit. No. 835.001.860-1 y representada por el señor **JOSÉ DAVID ARBOLEDA DÍAZ** en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUCTORES DE PAZ**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

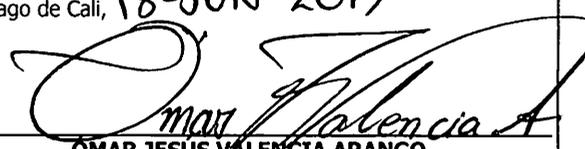
TERCERO: Por Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUCTORES DE PAZ**, al Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 053</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 18-JUN-2019</p> <p> ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretaría</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ROBINSON RAMIREZ CABRERA
ACCIONADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00226-00

I. ASUNTO:

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda¹.

Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4º del Artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado de dicha solicitud a la parte demandada, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Termina dentro del cual, la parte demandada podrá ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 53 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali 18-JUN-2019  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

¹ Folios 79-80.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RICARDO BAÑOL RIVERA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00005-00

I. ASUNTO:

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda¹.

Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4º del Artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado de dicha solicitud a la parte demandada, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Termina dentro del cual, la parte demandada podrá ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 053</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">Santiago de Cali 18 JUN 2019</p> <p style="text-align: center;">  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario </p>
--

¹ Folios 77-78.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 441

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA MONSALVE ARENAS
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00048-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha subsanado las falencias encontradas¹, por manera que, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, el Despacho estima pertinente, previo a emitir un pronunciamiento de fondo, vincular en calidad de litisconsorte necesario a la señora **Luz Divia Ocampo Salazar**, persona natural que pretendió en sede administrativa obtener la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor **Orayne Peñaranda Vélez**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al adoptar una decisión de fondo respecto al reconocimiento de la asignación de retiro, se podría generar una afectación en los intereses de la señora **Luz Divia Ocampo Salazar**.

¹ Folio 66-69.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARGARITA MARÍA MONSALVE ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.719.332, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a la señora **LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR**, dentro de la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: Una vez recolectado lo anterior, Por secretaría, **LÍBRESE** la comunicación a que se refiere el artículo 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso, para la notificación a la señora **LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR**, a cargo de la parte demandante (art. 200 C.P.A.C.A.)

SEXTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación al demandado de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo con el emplazamiento de la señora **LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR**, para que comparezca ante la Secretaría del **JUZGADO NOVENO (9º) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, ubicado en la Carrera 5 No. 12-42 – Edificio Banco de Occidente-Piso 9- TEL. 8962443, a fin de notificar la presente decisión, que ORDENA la admisión del presente demanda, radicado No. 76001-33-33-009-2016-00319-00, propuesto por la señora **MARGARITA MARÍA MONSALVE ARENAS**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

El emplazamiento deberá surtir por intermedio de un medio de comunicación de amplia circulación nacional (Diario EL PAIS o EL TIEMPO), el cual se llevará a cabo el día Domingo. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. Efectuada la publicación, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; a fin de que se publique la información remitida y transcurridos

quince (15) días después de la misma, se entienda surtido el emplazamiento en debida forma.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

NOVENO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondiente al acto demandado Resolución No. 2484 del treinta (30) de abril de 2018 y Resolución No. 5263 del seis (06) de septiembre de 2018, proferidas por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

DÉCIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

UNDÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **Gloria Patricia Villalobos Viedma**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.872.900 y T.P. No. 177.578 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 68 a 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 053
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 18-JUN-2019
 OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 440

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	LA BALINERA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANDELARIA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00050-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 2 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha subsanado las falencias encontradas¹, por manera que, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la empresa la **BALINERA S.A.**, identificada con Nit No. 890.300.768, en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre

¹ Folio 62.

de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje al **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondiente al acto demandado Resolución Sanción No. 245.10.01-1532 del 19 de febrero de 2018 y Resolución del Recurso de Reconsideración No. 245.10.01.-395 del 19 de julio de 2018.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.078.424 y T.P. No. 184.991 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica
a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 053

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección
electrónica.

Santiago de Cali, 18 JUN 2019


OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 445

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OA
DEMANDANTE	FLEISCHMANN FOODS S.A.
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00052-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011), de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 2 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora deberá:

- Allegar copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDO-2018-03895 del diecinueve (19) de octubre de 2018, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, mediante la cual la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** sancionó a la empresa demandante por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos de enero a diciembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- Acreditar que en contra del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. RDO -2018-03895 del diecinueve (19) de octubre de 2019, se ejercieron y se decidieron los recursos que le fueran obligatorios por Ley, según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162

ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total pretendida (\$160.515.040).

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>053</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>18-JUN-2019</u>  ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE LUIS ABELLA CARVAJAL
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00053-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 305 del 21 de mayo de 2019 se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

No obstante lo anterior, el extremo activo guardó silencio².

Por tanto, de conformidad con el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá con el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **JOSE LUIS ABELLA CARVAJAL**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO**.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folio 51.

² Ver constancia visible a folio 54.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **053**
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **18 JUN - 2019**


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO

Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA GLADYS TRIVIÑO DE ESCUDERO
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00057-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 312 del 22 de mayo de 2019 se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

No obstante lo anterior, el extremo activo guardó silencio².

Por tanto, de conformidad con el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá con el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

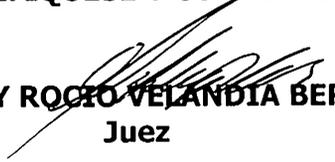
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **MARIA GLADYS TRIVIÑO DE ESCUDERO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

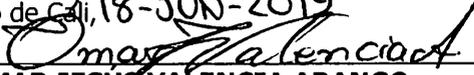
¹ Folios 40-41.

² Ver constancia visible a folio 44.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 053
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 18-JUN-2019


OMAR JESUS VALENCIA ARANGO

Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BERTHA EUGENIA CAMPUZANO TORRES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00062-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 306 del 21 de mayo de 2019 se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

No obstante lo anterior, el extremo activo guardó silencio².

Por tanto, de conformidad con el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá con el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

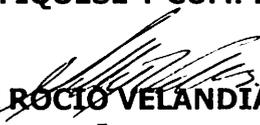
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **BERTHA EUGENIA CAMPUZANO TORRES**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folio 37.

² Ver constancia visible a folio 40.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **053**
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **18 JUN 2019**


OMAR JESUS VALENCIA ARANGO

Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA FLORENCIA OLIVEROS
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00082-00

I. Asunto:

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

II. Antecedentes:

A través de providencia No. 436 del diecinueve (19) de junio de 2018, este Estrado Judicial procedió a correr traslado a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur** de la medida cautelar formulada por el extremo activo¹.

De manera posterior y ante la vinculación al presente trámite de la señora **Graciela Sarria de González**, mediante auto interlocutorio No. 492 del doce (12) de julio de 2018, se ordenó correr traslado a la misma de la solicitud de medida cautelar invocada por la señora **María Florencia Oliveros**².

El extremo pasivo, dentro de la oportunidad procesal, recorrió el traslado y la señora **Graciela Sarria de Gonzalez** frente a la medida requerida guardó silencio³.

III. De la solicitud realizada por la parte demandante:

Dentro del acápite del libelo introductorio, denominado: **"3. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR ARTÍCULOS 229 Y SIGUIENTES LEY 1437 DE 2011"**⁴; la parte demandante solicitó la suspensión provisional en forma parcial de la Resolución 3829 del veintiséis (26) de julio de 1994, expedida por el Director General de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional en

¹ Folio 54.

² Folio 70.

³ Folio 60-67.

⁴ Folio 24-29.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00082-00

favor de la señora **Ofelia González Olivero**, y en consecuencia, se ordene el acrecimiento de la porción pensional hasta el 50% devengada por la citada.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Resaltó que la Resolución No. 3829 del 26 de julio citada, reconoció la pensión de sobreviviente en un 50% a la señora **Graciela Sarria de Gonzalez** y el 50% restante entre los hijos menores, no obstante, al haber cambiado la situación de los demás hijos considera que se debió acrecentar el porcentaje de su hija discapacitada **Ofelia González Olivero**, llegando al 50%.

Así las cosas, manifestó que la entidad demandada, al no haber realizado el incremento correcto se encuentra transgrediendo los artículos 2, 4, 13, 48 y 53 de la Constitución Política, los artículos 20 y 21 del Decreto 3041 de 1966 y los artículos 1, 3, 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

Expuso de igual forma, que la entidad accionada desconoció el derecho constitucional irrenunciable a la seguridad social de la señora **Ofelia González Oliveros**, al haber acrecentado en un porcentaje superior al 50% la porción de la cónyuge, pues con dicho actuar consideró que se transgreden los derechos a una vida digna de su hija discapacitada; como sustento de su dicho trae a colación una providencia del Consejo de Estado del ocho (08) de mayo de 2008.

Por último, indicó que la señora **Ofelia** requiere atención médica permanente, terapias, medicamentos que se encuentran por fuera del POS, cuidado especial, alimentación y vestido que no alcanzan a ser sufragados con el 24,36% de la asignación de retiro que devengaba en vida el señor **Rubén González Lozano** (Q.E.P.D).

IV.- Oposición a la medida:

El demandado, quien actúa a través de profesional en derecho, expuso lo siguiente:

En primera instancia, realizó un recuento normativo frente a la procedencia de la suspensión provisional de actos administrativos, concluyendo que con la expedición del acto administrativo aquí demandado no se está causando un perjuicio irremediable a la actora, máxime si con el mismo se ordenó un reconocimiento pensional que garantiza sus derechos al mínimo vital y móvil.

Lo anterior, teniendo en cuenta que considera que el decreto de la medida cautelar solicitada se encontraría en una ostensible contravía del derecho, pues no es evidente la transgresión de normas superiores.

En consecuencia, solicitó denegar la medida deprecada, toda vez que a su criterio deberá estudiarse en conjunto el material probatorio que se recaudare durante el transcurso del proceso⁵.

⁵ Folio 60 a 67.

V.- Consideraciones:

Ab initio es menester señalar, que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares, así:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...*"

Así mismo, el artículo 231 *ibídem* determinó cuales son los requisitos para decretar las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"* (Subrayas del Despacho).

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas en la demanda (siempre que a él se haga remisión expresa en la respectiva solicitud) o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si, la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, sin que la decisión que asuma el Juez, implique un prejuzgamiento⁶.

De otro lado, es importante resaltar que, en lo concerniente a la suspensión de una decisión de la administración, la parte que así lo requiera debe cumplir unos requisitos mínimos, entre los cuales se encuentra la sustentación debida de su solicitud, lo cual puede hacer, en el mismo escrito inicial o en el escrito que de ella haga de manera separada.

En este punto es menester señalar, que frente a la sustentación de la medida cautelar el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Administrativa ha indicado, que si bien el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habilita al juez de conocimiento para decretar la misma a partir de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00082-00

la confrontación que haga entre el acto, las normas invocadas como trasgredidas y las pruebas allegadas para tal fin, lo cierto es que la parte que pretenda hacer valer dicha figura jurídica debe cumplir con una mínima carga procesal que le permita al administrador judicial tener la claridad suficiente para llevar a cabo aquella valoración tanto normativa como probatoria que exige la norma en mención; es decir, que se debe indicar de forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran infringidas, llevando a cabo la debida explicación o sustentación de los motivos por los cuales considera que se vulneran las mismas⁷.

Lo anterior, tiene como soporte garantías de rango constitucional como el derecho de defensa y contradicción de la parte contra la cual se aduce la respectiva medida cautelar, teniendo en cuenta que es a partir de los argumentos que refiera la parte solicitante, que el otro extremo litigioso tiene la oportunidad de pronunciarse frente a lo deprecado; amén de que, también representa para el operador judicial el punto de partida para identificar la controversia y definir si es necesario ordenar una medida previa con el fin de asegurar el objeto del respectivo medio de control.

Así las cosas, se tiene que para el caso de la suspensión de actos administrativos, dicha Corporación ha señalado que la sola afirmación de un presunto desconocimiento del ordenamiento jurídico no puede tenerse como válido para acceder a una medida en dicho sentido:

"(...) debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, **la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior**⁸ (Negritillas y Subrayas del Despacho).*

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia, es claro que se debe exigir a quien solicita una medida cautelar, una carga en cuanto al sustento y pruebas sobre la violación de las normas que considera vulneradas, para que se pueda efectuar en debida forma el debate en ese primer momento procesal.

Por otro lado, es del caso resaltar que el Despacho no desconoce que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la cautela de suspensión de un acto procederá "*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la*

⁷ Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

⁸ *Ibidem*.

solicitud que se realice en escrito separado”, no obstante, es claro que no debe confundirse la sustentación que respecto a la demanda debe hacer la parte actora, con la carga argumentativa que debe cumplirse al momento de solicitar una medida cautelar; es decir, que si el accionante decide presentar la solicitud de la medida en el mismo escrito de la demanda, debe sustentar en debida forma la misma o en su defecto, efectuar una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación advertido en el libelo inicial⁹.

VI. Análisis del caso:

A partir de lo expuesto, corresponde al Despacho analizar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional requerida por la parte demandante, advirtiendo que, el decreto o no de la medida, no implica un prejuzgamiento.

Así las cosas, se tiene que una vez revisado el libelo introductorio, se observa que la parte demandante pretende la suspensión provisional parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3829 del 26 de julio de 1994, alegando encontrarse en oposición con los artículos 2, 4, 13, 48 y 53 de la Constitución Política, los artículos 20 y 21 del Decreto 3041 de 1966 y los artículos 1, 3, 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, analizado el requisito de sustentación de la medida cautelar que exige el artículo 229 de la Ley 1437 del 2011, se tiene que los argumentos esgrimidos por la parte demandante se fundan principalmente en que tanto la señora **Graciela Sarria de González** como la señora **Ofelia González Olivero** tienen derecho al 50% de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor **Rubén González Lozano (Q.E.P.D)**, tornándose ilegal que la señora **Graciela** goce de una asignación con un porcentaje mayor.

De igual forma, argumentó que con el porcentaje reconocido por parte de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** a la señora **Ofelia González Olivero** le es imposible sufragar los gastos para cubrir sus necesidades médicas, de alimentación y de vestido.

En aras de resolver lo anterior, debe decirse que de la documentación arribada al plenario, se advierte que:

- La señora **Ofelia González Olivero** es una persona que fue declarada en estado de interdicción mediante providencia No. 257 del cinco (05) de julio de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali y en la actualidad padece de las enfermedades “*convulsiones y retardo mental*”¹⁰.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de marzo de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00007-00 (2016-00007-00) C.P. dr. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00023-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, ii) auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00026-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, iii) auto del 4 de febrero de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00003-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta, iv) auto del 7 de septiembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00020-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta y v) auto del 5 de junio de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2014-00129-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

¹⁰ Folio 11-18.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00082-00

- En favor de la señora **Ofelia González Olivero** se reconoció una cuota de sustitución de asignación mensual de retiro con ocasión al fallecimiento de su padre, el señor **Rubén González Lozano (Q.E.P.D)** mediante Resolución No. 3829 del veintiséis (26) de julio de 1994, proferida por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, la cual tuvo que ser compartida con sus 4 hermanos (10%)¹¹.
- De manera posterior, mediante oficio No. 19730 /GST SDO del nueve (09) de septiembre de 2016, emitido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, se le manifestó a la señora **María Florencia Oliveros** que su petición (09/08/2016)¹² de incremento sobre la mesada pensional que ostenta su hija la señora **Ofelia González Olivero** no resultaba procedente, manifestando que los movimientos efectuados se realizaron conforme a la normatividad vigente al momento del reconocimiento¹³.

Tomando como marco lo expuesto, el Despacho procederá a negar el decreto de la medida solicitada, por las razones que se pasan a exponer:

En principio, no se avizora una transgresión de las normas que sustentan la medida cautelar, pues al analizar los argumentos planteados en el acto administrativo demandado, respecto del cual se solicitó la suspensión, se observa que las normas invocadas por la entidad demandada al momento de reconocer la pensión de sustitución a la señora **Ofelia González Olivero**, se ajustan a lo preceptuado en el Decreto 1212 de 1990; situación que en principio impide conceder lo deprecado.

Amén de lo anterior, es importante resaltar que es deber de este Estrado Judicial examinar con detenimiento si en el presente asunto es dable dar aplicación al Decreto 3041 de 1966 "*Por el cual se aprueba el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte*", teniendo en cuenta que los miembros de la Fuerza Pública son beneficiarios de un régimen de seguridad social especial.

Lo anterior, como quiera que de la simple revisión de la norma no se observa el deber de la entidad demandada de incrementar el porcentaje de la sustitución pensional reconocida a la señora **Ofelia González Olivero** en un 50%.

Por otro lado, resalta el Juzgado que es evidente que resultaría más gravoso para la señora **Ofelia González Olivero decretar** la medida de suspensión del acto de reconocimiento, pues con dicha decisión se estaría realmente vulnerando sus derechos al mínimo vital y a la vida digna, si en cuenta se tiene que dejaría de percibir el 24,36% de la sustitución pensional.

Lo indicado hubiera sido que se solicitara la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Oficio No. 19730/GST SDP del nueve (09) de septiembre de 2016, emitido por la entidad accionada, toda vez que es aquel que en efecto niega el incremento del porcentaje por concepto de la sustitución pensional que devenga la hija de la parte demandante y es en contra de dicha

¹¹ Folio 10.

¹² Folio 6-9.

¹³ *Ibidem*.

decisión con la que se encuentra inconforme la parte actora, según se desprende de lo argumentado.

Ahora bien, en cuanto al perjuicio generado a la señora **Ofelia González Olivero** frente a los gastos de manutención, debe decirse que no basta con que se realice tal afirmación, pues ello debe ser probado, al menos de manera sumaria; acontecimiento que no se acreditó en el presente asunto.

En la misma medida, es importante resaltar que resulta oportuno que se estudie con detenimiento la **Resolución No. 3829 del veintiséis (26) de julio de 1994**, por medio de la cual se ordenó, inicialmente, el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora **Ofelia González Olivero**, así como los antecedentes administrativos (Resolución de reconocimiento de la sustitución en favor de la señora **Graciela Sarria de González** y la liquidación realizada por la entidad demandada y de la cual se concluyó que aquella debía devengar el 75.39% de la asignación), la normatividad que le fue aplicada y los fundamentos fácticos que la sustentaron.

Conforme a lo narrado, éste Juzgado no puede perder de vista que de decretarse la suspensión del acto acusado se afectaría de **manera ineludible** los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la hija de la parte demandante, puesto que quedaría desprotegida en su contingencia de invalidez, la cual, hasta éste momento procesal ostenta la calidad de derecho adquirido y en consecuencia, la suspensión podría resultar más gravosa para el extremo activo.

Por consiguiente, resulta indispensable realizar un análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas, acompañado de la práctica y valoración probatoria de la afirmación de ambos extremos, ajeno a este momento procesal, para decidir si se están violando las normas mencionadas o si la motivación se ajustó al ordenamiento jurídico, sin que lo expuesto implique un prejuizamiento y de contera, la violación del debido proceso de cara al derecho de defensa de las partes.

Así las cosas, se negará la medida precautoria solicitada, habida cuenta que es indispensable realizar un exhaustivo análisis que, en sentir del Despacho, corresponde al momento de emitir sentencia de fondo, amén de que, no se cumplen los requisitos establecidos para tal fin en los numerales 3 y 4, literal a) del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que obra memorial poder otorgado por parte de la **Caja de Sueldos de Retiro – Casur** a la Dra. **Florián Carolina Aranda Cobo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y T.P. No. 152.176 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, por consiguiente, se procederá al reconocimiento de personería para actuar¹⁴.

¹⁴ Folio 62-67.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00082-00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

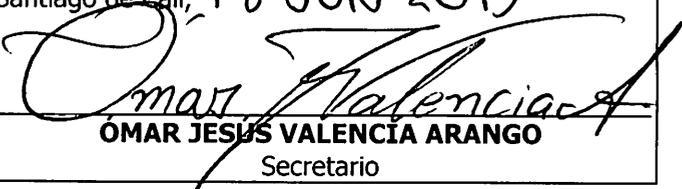
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **FLORIÁN CAROLINA ARANDA COBO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y T.P. No. 152.176 del C.S de la J, de conformidad con los artículos 76 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>053</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-JUN-2019</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO
DEMANDADO	INVIAS Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00072-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de aclaración y al recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 367 del 24 de mayo de 2019, interpuesto por la apoderada judicial de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VÍAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**¹.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que mediante escrito arribado por la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VÍAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, entidad que ostenta la calidad de demandada y de llamada en garantía en el presente asunto, se pretende la aclaración del auto de sustanciación No. 367 del 24 de mayo de 2019, en el entendido de que dicha entidad dio contestación en la demanda, pese a que no ejerció el derecho de pronunciarse frente al llamamiento en garantía elevado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

Para resolver, sea lo primero indicar, que en la Ley 1437 de 2011 no se consignó ninguna disposición sobre la aclaración de autos, por lo que se concluye que se puede acudir a la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), en virtud de la remisión que dispone el artículo 306 de la norma en mención.

Así las cosas, debe decirse que el Código General del Proceso, contempla la figura jurídica de la aclaración, en el artículo 285, que a la letra reza:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ Folio 15, cuaderno No. 4.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. "(Subraya por el Despacho).

En razón a lo anterior, se tiene que el auto respecto del que se pretende su aclaración, se notificó mediante estado electrónico No. 046 del 27 de mayo a las partes, por lo que el término de ejecutoria corrió los días 28, 29 y 30 de mayo de la misma anualidad, tiempo dentro del cual la Unión demandada elevó la precitada solicitud, motivo por el que resulta procedente su estudio.

Para resolver, se tiene que en el auto de sustanciación No. 367 del 24 de mayo de 2019, se dispuso:

"ÚNICO. Tener por no contestada la demanda y el llamamiento formulado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** por parte de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**"².

No obstante, resulta importante aclarar que en la anterior decisión sólo se refirió a la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, en calidad de llamada en garantía, es decir, que dentro del término establecido en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 113 del 01 de marzo de 2019, dicha entidad no se pronunció frente al escrito del llamamiento visible a folios 1 a 4 del cuaderno No. 4, como tampoco al libelo introductorio principal en dicha calidad (llamada en garantía).

Sin embargo, se advierte que la entidad en cita en calidad de demandada directa si ejerció su derecho de defensa y contradicción contestando la demanda principal y formulando un llamamiento en garantía, tal y como quedó plasmado en el auto de sustanciación No. 130 del 01 de marzo de 2019.

Precisado lo anterior, para ésta Operadora Judicial queda sin piso jurídico la reposición interpuesta, pues con la aclaración se suple lo pretendido con dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que la decisión contenida en el auto de sustanciación No. 367 del 24 de mayo de 2019, se refiere a la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, pero solo en calidad de llamada en garantía, mas no así en calidad de demandada directa.

SEGUNDO: Continúese surtiendo el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 053

De 18-JUN-2019

LA SECRETARIA,

Cristina Valencia A

² Folio 11, cuaderno No. 4.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 444

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OA
DEMANDANTE	JOSÉ GILDARDO LÉON
DEMANDADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00082-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011), de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 2 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora deberá:

- a) Determinar de manera clara las pretensiones de la demanda, pues el solicitante en el acápite denominado "*PRETENSIONES*" no hace alusión a algún tipo de restablecimiento que se generaría como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo Resolución No. 4152.010.21.0.7978 del veinte (20) de octubre de 2018 y Resolución No. 4152.010.21.0.13400 del veintinueve (29) de noviembre de 2018; requisito particular del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado.
- b) Adecuar el poder allegado al plenario, en el que se le faculte para:
 - Solicitar la totalidad de pretensiones consignadas en el libelo introductorio, con el fin de que éste guarde congruencia con la demanda principal.

Lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Lo anterior, en uso de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

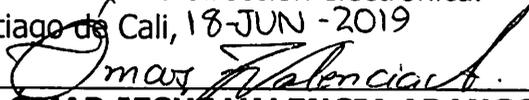
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 053
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 18-JUN -2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 427

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MG MEDICAL GROUP S.A.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00111-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Reparación Directa de la referencia (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisada la demanda, el Despacho considera que reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por consiguiente, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la sociedad **MG. MEDICAL GROUP S.A.S.**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.130 y T.P. No. 68.063-D1 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 42 a 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>063</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-JUN-2019</u></p> <p> OMAR JESUS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JUAN FRANCISCO BARRIOS JOLY
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00114-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que el extremo activo, como pretensión principal solicita que se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día cinco (05) de septiembre de 2017, mediante la cual solicitó el reajuste de la mesada pensional y del porcentaje de los descuentos efectuados por aportes en salud y como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar la nulidad de dicho acto administrativo ficto o presunto.

Así las cosas, se tiene que al analizar en su integridad el libelo introductorio, es menester señalar lo siguiente:

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

En ese sentido, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00114-00

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹ y lo ha señalado, el Honorable Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del trece (13) de octubre de 2016, en la que concluyó:

"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

...

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia⁸ ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.⁹ (Subrayado fuera del texto original) (...)" (Subraya el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior y descendiendo al *sub-lite*, es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del **Ministerio de Educación Nacional**; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**.

Así las cosas, para el Despacho es claro que al haberse emitido un pronunciamiento por parte de la entidad territorial demandada, a través del oficio bajo radicado padre No. **201741430200076891 del 12 de Septiembre de 2017**, no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por el demandante, como quiera que la respuesta brindada por la administración constituye un acto enjuiciable, al impedir continuar la actuación.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

¹ " **Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00114-00

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar, pues al revisar el plenario, se advierte que obra oficio bajo radicado padre No. 201741430200076 del 12 de septiembre de 2017, expedido por la Secretaría de Educación del **Municipio de Santiago de Cali**.
- b) Adecuar el poder allegado al plenario, en el que se le faculte para:
- Demandar a la **Fiduprevisora S.A.**
 - Solicitar la totalidad de pretensiones consignadas en el libelo introductorio, con el fin de que éste guarde congruencia con la demanda principal.
 - Demandar el acto administrativo sujeto a control jurisdiccional, por las razones indicadas en el literal a) de la presente providencia.

Lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Lo anterior, en uso de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>053</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18 JUN - 2019</u></p> <p> OMAR JESUS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 428

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO ZAMBRANO LOZANO
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTVA Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00120-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá:

- Realizar la adecuación de las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda, toda vez que al analizar los hechos consignados en la demanda y lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado¹, es evidente que deberá precisar en su petitorio que el medio de control se realizará con los siguientes fines: *i)* Deberá invocar el enriquecimiento sin justa causa, y de manera subsiguiente, *ii)* la *actio in rem verso*, pues de lo expuesto en la demanda se infiere que el enriquecimiento de la entidad demandada se realizó sin una causa que lo justifique.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total pretendida (Perjuicio Patrimonial \$145.456.144).

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

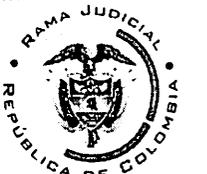
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 053 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 18-JUN-2019  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 418

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	HENRY VALENCIA PUENTES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00134-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **Nulidad y Restablecimiento Del Derecho**, propuesta por el señor **Henry Valencia Puentes** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.**

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es importante resaltar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos; cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que del escrito introductorio junto con sus anexos, no se puede determinar de manera específica el último Municipio en el que prestó los servicios el señor **Henry Valencia Puentes**, previa cualquier actuación, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

Así las cosas se **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaria **OFÍCIESE** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que a más tardar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, remita certificación en la que conste de manera específica el último municipio donde el señor **HENRY VALENCIA PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.476.605, quien prestó sus servicios en el **Banco BANCAFE**.

SEGUNDO: De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y que acrediten el último lugar de prestación de servicios de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>053</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali <u>18</u> JUNIO /2019  OMAR JESUS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DANIEL PELAEZ LÓPEZ
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00136-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que el extremo activo, como pretensión principal solicita que se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día nueve (09) de febrero de 2018, mediante la cual solicitó el reajuste de la mesada pensional y del porcentaje de los descuentos efectuados por aportes en salud y como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar la nulidad de dicho acto administrativo ficto o presunto.

Así las cosas, se tiene que al analizar en su integridad el libelo introductorio, es menester señalar lo siguiente:

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

En ese sentido, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00136-00

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹ y lo ha señalado, el Honorable Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del trece (13) de octubre de 2016, en la que concluyó:

"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

...

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia⁸ ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.⁹ (Subrayado fuera del texto original) (...)" (Subraya el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior y descendiendo al *sub-lite*, es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del **Ministerio de Educación Nacional**; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**.

Así las cosas, para el Despacho es claro que al haberse emitido un pronunciamiento por parte de la entidad territorial demandada, a través del oficio bajo radicado padre No. **201841430200013881 del 15 de Febrero de 2018**, no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por el demandante, como quiera que la respuesta brindada por la administración constituye un acto enjuiciable, al impedir continuar la actuación.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

¹ " **Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00136-00

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar, pues al revisar el plenario, se advierte que obra oficio bajo radicado padre No. 201841430200013881 del 15 de febrero de 2018, expedido por la Secretaría de Educación del **Municipio de Santiago de Cali**.
- b) Adecuar el poder allegado al plenario, en el que se le faculte para:
- Demandar a la **Fiduprevisora S.A.**
 - Solicitar la totalidad de pretensiones consignadas en el libelo introductorio, con el fin de que éste guarde congruencia con la demanda principal.
 - Demandar el acto administrativo sujeto a control jurisdiccional, por las razones indicadas en el literal a) de la presente providencia.

Lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Lo anterior, en uso de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>053</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-JUN-2019</u></p> <p align="center"> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

ACCIÓN	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACCIONANTE	CONSORCIO PYP CALI
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00137-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de Controversias Contractuales (art. 141 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá allegar certificado de existencia y representación legal del **CONSORCIO PYP CALI**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

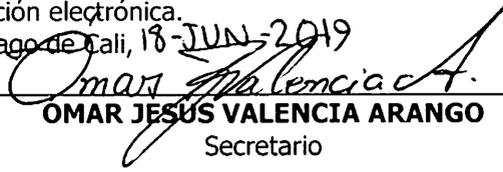
Radicación: 76001-33-33-009-2019-00137-00

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 053

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 18 JUN 2019



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO

Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 435

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NOHRA LUCÍA VALENCIA ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00141-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **NOHRA LUCÍA VALENCIA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.971.207, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado

(art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** a fin de que allegue los antecedentes administrativos del acto ficto o presunto generado con ocasión a la solicitud efectuada el veintisiete (27) de noviembre de 2018, a través de la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

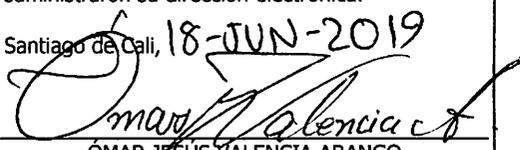
OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 15 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY RÓCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>053</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>18-JUN-2019</u>
 OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 436

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	FRANCY LILIANA MAYOR RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00144-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señora **FRANCY LILIANA MAYOR RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.109.126, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado

(art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** a fin de que allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo ficto negativo, configurado el día 26 de diciembre de 2018, con ocasión a la petición del 25 de septiembre de 2018, tendiente al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

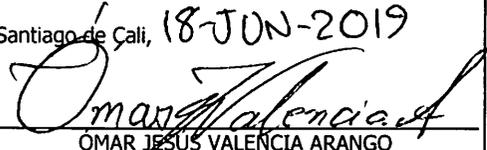
OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 9 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>053</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>18 JUN-2019</u>
 OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 439

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAVIER MONTOYA FRANCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL CERRITO - SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00145-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá:

- a) Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para lo cual es necesario que en el acápite denominado "*DEMANDA*" describa de manera concreta el hecho generador de los perjuicios materiales y morales solicitados.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

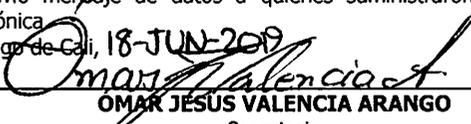
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 053
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica
Santiago de Cali, 18-JUN-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00154-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

a) Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 *ibídem*, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total que arrojen las diferencias del reajuste salarial y prestacional deprecado a título de restablecimiento del derecho, con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

b) Aclarar el acápite denominado "*VIII. COMPETENCIA*", como quiera que en él se indicó el municipio de Popayán (Cauca) como último lugar de prestación de servicios del "*demandado*", cuando de conformidad con el numeral tercero del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se debe determinar es el del demandante, sumado a que de los anexos se desprende que la ciudad donde laboró el señor **HINCAPIE NUÑEZ** fue Santiago de Cali (Valle).

c) Esclarecer la resolución citada en el hecho séptimo, pues no se evidencia que la misma hubiere sido expedida dentro del *sub-examine*.

d) Explicar el concepto de violación, pues sólo se evidencian los fundamentos de derecho y las normas que adujo trasgredidas.

e) Precisar de manera adecuada el medio de control a impetrar, pues al inicio del libelo introductorio se señaló el de nulidad y restablecimiento del derecho "*en la*

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00154-00

*modalidad de lesividad*¹, cuando del mismo se desprende que el asunto ostenta el carácter de laboral.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 053 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 18-JUN-2019</p> <p align="center"> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

¹ Ver folio 1.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	CLAUDIA MARCELA MUÑOZ RUIZ Y OTROS
ACCIONADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00085-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora¹.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, con la reforma de la demanda, se adicionaron como nuevas pruebas la recepción de los testimonios de los señores **Adriana Patricia Sánchez Márquez, Alexander Sánchez Yunda, Yemi Alejandra Cardona Granada, Sandra Leonor Ruiz y María Eugenia Valencia Ossa.**

Para resolver, se tiene que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 173, prevé la posibilidad de reformar la demanda bajo ciertos lineamientos, señalando lo siguiente:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)” (Subrayas por el Despacho).

En virtud de lo antes indicado, por ser procedente se admitirá la adición de la demanda respecto de las nuevas pruebas, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

¹ Folios 54-57.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, propuesta por **CLAUDIA MARCELA MUÑOZ RUIZ Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, respecto de nuevas pruebas, conforme se dispuso en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personal y conjuntamente éste proveído con el auto admisorio al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso, bajo los lineamientos establecidos en el auto interlocutorio No. 318 del 22 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>053</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-JUN-2019</u>  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SOCIEDAD GALINDEZ & ROA S.A.S.
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00155-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de Controversias Contractuales (art. 141 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

a) Allegar certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD GALINDEZ & ROA S.A.S.**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

b) Atemperar el poder allegado al plenario, en el que se le faculte para demandar la Resolución No. 4133.010.21.913 del 21 de septiembre de 2018 y solicitar el restablecimiento deprecado, en virtud de lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", norma aplicable por remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.¹.

Lo anterior, por cuanto el arribado al plenario solo fue conferido para solicitar la nulidad de la Resolución No. 4133.010.21.485 del 19 de junio de 2018.

c) Atemperar las pretensiones y acápite de disposiciones quebrantadas respecto de los actos administrativos susceptibles de control judicial, por las razones que se pasan a exponer:

Se advierte que el numeral tercero del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dispuso el rechazo de la demanda cuando el asunto no fuere susceptible de control judicial.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05)

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00155-00

Así mismo, el Consejo de Estado señaló que es importante clasificar el acto administrativo, pues de ello depende que éste sea o no susceptible de recursos en la vía gubernativa o de control por parte de ésta Jurisdicción².

En ese orden de ideas, se tiene que existen dos clases de actos administrativos, lo de trámite que "(...) *contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo*" y los definitivos que "(...) *concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos (...)*"³.

En el presente asunto, se tiene que entre los actos administrativos acusados se encuentra el auto No. 172 del 19 de febrero del 2016, por medio del cual el ente territorial abrió investigación y formuló cargos contra el extremo activo, es decir, que con su expedición no se impidió continuar con dicho trámite y por el contrario, contribuyó a la formación de los actos administrativos que concluyeron la actuación, motivo por el que al no contener tienen una decisión de fondo, no es susceptible de ejercer sobre él control jurisdiccional⁴.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00.

³ *Ibidem*.

⁴ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Bogotá, D.C., ocho (8) de abril del dos mil diez (2010) Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00334-01.

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 053
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 18-JUN-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JAIME ARTURO HENAO FRANCO
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00160-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral cuarto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral séptimo del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada por **JAIME ARTURO HENAO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.791.702, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: **FIJAR** la suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: **ENVIAR** mensaje a la demandada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00160-00

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. **4131.041.21.57970** del 28 de agosto de 2018, expedida por el Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales (E) y **4131.010.21.1463** del 14 de diciembre de 2018, proferida por la Subdirectora del Departamento Administrativo del Departamento Administrativo de Hacienda de dicho ente territorial. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

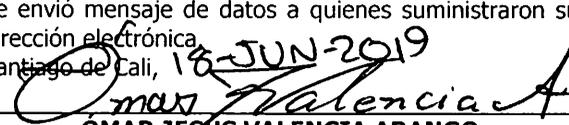
OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **EFRAÍN DELGADO MÁRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.726.743 de Cali (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional No. 113.549 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

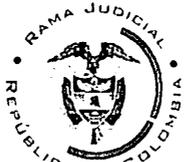
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>053</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18 JUN 2019</u></p> <p> ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

¹ Folio 17.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARIELA JARAMILLO VELASCO Y OTROS
ACCIONADA	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00161-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la apoderada de la parte demandante deberá aclarar sus pretensiones.

Lo anterior, por cuanto es necesario que indique cuál es el perjuicio material deprecado con precisión y claridad, dado que en el acápite de la estimación de la cuantía sólo se hizo alusión a los perjuicios morales y al daño a la salud.

Así mismo, se advierte que pese a que se estimó el daño a la salud, lo cierto es que en la segunda pretensión tal resarcimiento no fue solicitado, puesto que solo se hizo alusión a los perjuicios "*(...) materiales y morales, actuales y futuros, subjetivos y objetivos (...)*".

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00161-00

diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 053

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 18-JUN-2019

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RODOLFO GARCÍA TORRES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00162-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **RODOLFO GARCÍA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.025, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00162-00

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada por el demandante el 21 de febrero del 2019, por medio de la cual solicitó la pensión de jubilación por aportes. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 053

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 18 JUN-2019

OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario

¹ Folios 23-25.